Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, seis de febrero de dos mil veintitrés.----------

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el partido político **Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN** a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, Javier Alfonso Hernández Franco, en contra de la resolución PE guion DGRC guion diez guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-10-2023 RJMJ/aaf) de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,----------

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el partido político PODEMOS, a través de su representante legal Ronald Ramiro Sierra López, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, presentó al Departamento de Organizaciones Políticas la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Presidente y Vicepresidente de la República" conformada por los ciudadanos Roberto Arzú García Granados y David Esteban Pineda Barrios, respectivamente, acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el informe respectivo con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: "… *Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal*

Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante informe número IICOP guion diez guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-10-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor (…) *Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, extendidos por el Organismo Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional Civil respectivamente, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado…*".

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político PODEMOS en cuanto a la inscripción de los candidatos antes mencionados.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el partido político **Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN**, a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, Javier Alfonso Hernández Franco, promueve recurso de nulidad solicitando que el mismo se declare con lugar, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y resolviendo conforme a derecho se deniegue la solicitud del partido político PODEMOS, en cuanto a la inscripción de los ciudadanos Roberto Arzú García Granados y David Esteban Pineda Barrios, como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal requirió: **a)** el tres febrero de dos mil veintitrés, informe conjunto a la **Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, Inspección General y Dirección General del Registro de Ciudadanos**, en el que detallaran los expedientes referentes a las actividades públicas que ha desarrollado el ciudadano Roberto Arzú García Granados, sea de manera presencial o a través de redes sociales, promocionando su candidatura presidencial, de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de aquellas; y, **b)** el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, informe a la **Dirección General del Registro de Ciudadanos**, para que indicara si el partido político PODEMOS se encuentra solvente del pago de multas impuestas por infracción a normas en materia electoral.----------

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A. -

CONSIDERANDO

I

"… *Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos…*" (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "… *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley…*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "… *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos* (…) *n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley…*".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "… *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido…*".----------

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, radica en establecer si en la resolución impugnada la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular de Presidente y Vicepresidente de la República, postulados y proclamados en Asamblea Nacional Extraordinaria del partido político PODEMOS inobservó, para el caso en particular del ciudadano Roberto Arzú García Granados, que ha vulnerado lo dispuesto en los artículo 94 Bis y 196 literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.----------

CONSIDERANDO

III

El partido político **Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN** a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, promueve recurso de nulidad argumentando que: "… ***NO SE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LA ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO RELACIONADO ATENDIENDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS*** (…) *En el caso concreto, el Director General del Registro de Ciudadanos si bien es cierto hizo una revisión de la documentación presentada por la organización política PODEMOS, también lo es que paso* (sic) *por alto las prohibiciones que establece el artículo 94 Bis y 196 literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al referirse a la* ***"Propaganda ilegal de personas individuales"*** (…) *El candidato ROBERTO ARZÚ GARCÍA GRANADOS* (…) *abiertamente se ha dedicado a violentar los artículos referidos anteriormente, ya que públicamente se ha dedicado a hacer campaña y comunicar por medio de redes sociales su participación como candidato a presidente de dicha organización política. Es más, ha pautado y pagado de forma personal propaganda en redes sociales con el único propósito de conseguir adeptos y poder llevar el mensaje "ROBERTO ARZÚ – PRESIDENTE", refiriéndose abiertamente a los temas principales de campaña, sin que el período electoral se haya iniciado* (…) ***DE LA PAUTA PAGADA DE FORMA PERSONAL EN REDES SOCIALES:*** (…) *el ciudadano ROBERTO ARZÚ GARCÍA GRANADOS, de forma abierta y pautando en redes sociales, infringe varias normas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ya que de forma pública a nivel nacional, en reuniones y actividades abiertas al público y* ***pagando por publicidad en redes sociales (pauta pagada en Facebook), se ha dedicado a presentar propuestas de gobierno, anunciando su candidatura, pidiendo el voto, con el slogan de Roberto Arzú Presidente****, llegando incluso a encuadrar dentro lo* (sic) *establecido en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos* (…) *Para determinar dicho extremo, basta con entrar al perfil personal del señor*

Tribunal Supremo Electoral

ROBERTO ARZÚ GARCÍA GRANADOS y buscar cuales han sido las publicaciones que ha pagado, determinando que desde hace más de dos años, ha pagado ***de forma personal*** *publicaciones para alcanzar a determinado número de personas, rebasando el monto de Q. 250,000.00 en pauta pagada solamente en esa red social…".*

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en dictamen emitido dentro del expediente identificado con el número cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince (4528-2015) de quince de febrero de dos mil dieciséis, con relación al artículo 94 Bis antes citado, refirió: "… *Esta sanción prevista para personas individuales es novedosa en la legislación guatemalteca y se perfila como una de las formas que prevé el legislador para lograr que se respete, tanto por las organizaciones políticas como por todos los actores del proceso electoral, el plazo en el que puede realizarse campaña electoral. Prever que una persona, desde su ámbito individual, en apariencia ajeno al partido político, pueda incurrir en actos que inobserven las limitantes temporales que el legislador previó respecto de la campaña electoral es una previsión razonable que no apareja violación a norma constitucional alguna. La imposibilidad de inscripción derivaría de los actos que el propio interesado en acceder a un cargo de elección popular ha ejercido, debiendo, en consecuencia, sufrir la sanción correspondiente. Cabe resaltar que el propio precepto prevé que la sanción a que alude, procederá sólo después de haber agotado el procedimiento en el que se permita al sujeto efectuar la defensa que estime pertinente a sus intereses…*". Sobre tales bases, debe entenderse que la prohibición a la que se hace referencia concierne a acciones que, de manera directa o indirecta, buscan colocar a un potencial candidato en las preferencias electorales de los votantes en época distinta a la de campaña electoral, entendiéndose esta como la segunda fase del proceso electoral, conforme lo regulado en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Corolario de la normativa que antecede, y para efectos de proferir una resolución que dé respuesta al fondo del asunto, debe analizarse, en primer término, la normativa concerniente a la propaganda electoral y, en segunda instancia, la referente a la propaganda electoral ilegal; en tal sentido, el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos refiere en su parte conducente: "… *La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas, individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares …*". De esa cuenta, todo lo referente a la difusión de programas de gobierno, la captación

del voto y la promoción política de ciudadanos, afiliados y candidatos por cualquier forma y medios, configurarían actividades de propaganda electoral, **las que solo sería lícito realizar en la fase específica reservada por la legislación para tales efectos**, caso contrario, implicaría propaganda electoral ilegal por desarrollarse fuera del período específico, lo que conllevaría como consecuencia lógica la imposición de las sanciones contempladas en la ley de la materia, atendiendo al sujeto que las realice.

En ese orden de ideas, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, y para efectos de emitir el presente fallo basado en los principios de objetividad e imparcialidad, requirió: **A)** El tres febrero de dos mil veintitrés, informe conjunto a la **Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, Inspección General y Dirección General del Registro de Ciudadanos**, en el que detallaran los expedientes referentes a las actividades públicas que ha desarrollado el ciudadano Roberto Arzú García Granados, sea de manera presencial o a través de redes sociales, promocionando su candidatura presidencial, de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de aquellas; y, **B)** El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, informe a la **Dirección General del Registro de Ciudadanos**, para que indicara si el partido político PODEMOS se encuentra solvente del pago de multas impuestas por infracción a normas en materia electoral.

Como consecuencia del primer requerimiento, los licenciados Claudia Marleny Ardón Román, Pablo René Portocarrero Marroquín y Ramiro José Muñoz Jordán, Inspectora General, Jefe de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, y Director General del Registro de Ciudadanos, respectivamente, rindieron informe circunstanciado en el que detallaron los expedientes referentes a las actividades públicas que ha desarrollado el ciudadano Roberto Arzú García Granados, determinándose lo siguiente: **a)** La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, durante el período comprendido del año dos mil veintiuno al año dos mil veintitrés, ha trasladado a las dependencias que conforman la coordinación interna para su prosecución, veintiún informes técnicos que corresponden al ciudadano Roberto Arzú García Granados, en los que se alude campaña a título individual a cargo de elección popular, destacándose de los mismos que, **durante el año en curso, se han rendido dos informes de monitoreo, de los que se advierte que: a.1) difunden y explican programas de gobierno; a.2) capta, estimula o persuade a electores; a.3) promueve políticamente a ciudadanos y/o afiliados o candidatos por medio de celebración de reunión pública, asambleas, marchas o a través de medios de comunicación; a.4) la publicación está encaminada a la promoción de**

ciudadanos y/o afiliados; a.5) se encuentra dentro del límite de tiempo de la propaganda electoral; b) La Inspección General, de los monitoreos remitidos por parte de la Unidad Especializada antes referida, ha enviado siete expedientes correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, al Registro de Ciudadanos, a efecto de que esta establezca la concurrencia o no de las conductas reprochadas y, con ello determinar lo referente a la imposición de la sanción contenida en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, **c)** La Dirección General del Registro de Ciudadanos, a la fecha, no ha impuesto la sanción establecida en el artículo antes referido.

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el informe proporcionado, este Tribunal advierte que, si bien es cierto, en los casos referidos a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós no se ha agotado el procedimiento en el que se permita al sujeto efectuar la defensa que estime pertinente a sus intereses, también lo es que, durante el año dos mil veintitrés, aún después de la fecha de Convocatoria pública a elecciones generales 2023, el ciudadano refutado continúa con la conducta reprochada, desafiando las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contraviniendo con ello la legislación constitucional en materia electoral, principalmente porque su actuar vulnera el plazo de rango constitucional en el que puede realizarse la campaña electoral, lo cual hace cuestionable sus méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Este Tribunal concluye asimismo, que ante tal circunstancia, existe una vulneración al principio de igualdad que le asiste a todas las organizaciones políticas.

En cuanto a los referidos méritos, conviene hacer énfasis en lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil ocho, emitida dentro del expediente de apelación de amparo identificado con el número dos mil trescientos treinta y seis guion dos mil siete (2336-2007) en cuanto a que: "… *el legislador podrá pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional…*" así las cosas, y tomando como base que el ciudadano Roberto Arzú García Granados no ha respetado el plazo en el que puede realizarse campaña electoral, según se establece en el informe circunstanciado rendido, este Tribunal advierte que, el ciudadano, al infringir la normativa electoral, ha quebrantado condiciones de igualdad reguladas para el proceso electoral. La equidad electoral está diseñada y sustentada en la igualdad

de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público. Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Siendo así, este órgano colegiado establece que el ciudadano Roberto Arzú García Granados no cumple con el requisito de inscripción dispuesto en el artículo 214 inciso g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y, por consiguiente, tampoco los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a ello, cabe resaltar que, mediante informe rendido por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el cuatro de febrero del año en curso, se determina que la organización política PODEMOS, "… *en el año 2019 se le impuso una sanción de multa de $50,001.00 por propaganda electoral ilegal según resolución SRC-R-709-2019, la cual se encuentra firme y pendiente de pago…*"; circunstancia que a todas luces robustece las aseveraciones que preceden, aunado a ello, resulta menester mencionar que toda organización política para poder mantener su vigencia debe proceder a cancelar las multas que fueren impuestas, en especial, en el caso concreto, en el que la multa fue impuesta precisamente por propaganda electoral ilegal, según consta en la resolución a la cual ya se ha hecho referencia y de la cual están debidamente notificados, dada la firmeza de la misma, la cual consta en el registro respectivo; de esa manera se establece que persiste la conducta que provoca el contenido de la presente resolución. Sobre este último aspecto, es importante acotar que el artículo 90, en lo conducente de su penúltimo párrafo decanta: "… *Estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias…*".

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de revocar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción del binomio del partido político PODEMOS, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. ----------

Tribunal Supremo Electoral

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.----------

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN** a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, Javier Alfonso Hernández Franco; **II) REVOCA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion diez guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-10-2023 RJMJ/aaf) de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y resolviendo conforme a derecho **DECLARA: IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Partido Político **PODEMOS**, a través de su representante legal **RONALD RAMIRO SIERRA LÓPEZ,** en cuanto a la inscripción del Señor **ROBERTO ARZÚ GARCÍA GRANADOS,** como candidato al cargo de la Presidencia de la República de Guatemala y al señor **DAVID ESTEBAN PINEDA BARRIOS,** como candidato al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.----------

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

Tribunal Supremo Electoral

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. **366-2023**

Folios: **8**

En la ciudad de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintiún horas con veinticinco minutos, constituida en la avenida Reforma, ocho guion noventa y cinco, zona diez, Edificio Avenida, segundo nivel, oficina doscientos dos A, ciudad.

Notifico a: **Roberto Arzú García Granados.**

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha cuatro de febrero dos mil veintitrés y una de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: *"(...)* ***I) CON LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el* ***Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN*** *a través..."* y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Luis Alfonso Ortega Aparicio

Quien de enterado: sí firmó: [signature]

DOY FE: f: [signature]

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

Fredy Roberto Ríos Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. **366-2023**

Folios: **8**

En la ciudad de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, constituida en la primera calle, seis guion treinta y nueve de la zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos.**

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero de dos mil veintitrés, cuatro de febrero de dos mil veintitrés y cuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: *"(...)* ***I) CON LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN..."* y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego Sergio Jimenez

Quien de enterado: Si firmó: f.

DOY FE: f.

Linda Marleny De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
RECIBIDO
06 FEB 2023
HORA: 9:40 No.
FIRMA:

000333

Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

Folios 08

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintiuno horas con cuarenta y siete. minutos, ubicado en once avenida, cero guion diecinueve, apartamento "A", zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Frente de Convergencia Nacional, FCN-NACIÓN.

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero del dos mil veintitrés, cuatro de febrero del dos mil veintitrés y cuatro de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: "***I) CON LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el* ***Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN*** (…)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Carlos Castillo

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

000034

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 366-2023

Folios 08

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Veintiuno horas con Cincuenta y Cuatro minutos constituido en kilometro ocho punto cinco carretera a el Salvador, Condominio Maderos cuatro, Torre I, Apartamento treinta y uno de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político PODEMOS.

Resolución(es) de fecha(s): dos de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, y una del seis de febrero de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: *"...I)* ***CON LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el* ***Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACION*** *a través..."* por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Faustino Ispache

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció

( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan